



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°046-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 14 de marzo de 2024.

VISTO: El Expediente N° 3031807 Documento N° 4950126 y Expediente N° 3031848 Documento N° 4950179 ambos de fecha 11.12.2023, mediante el cual, MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FIGUEROA (en adelante, el administrado) presentó solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera MONTEVENTO, con código N° 010318012 (en adelante, IGAFOM MONTEVENTO) ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima; Informe Legal N° 054-2024/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de formalización Minera Integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.





Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

Fluye de los actuados que, mediante Expediente N° 3031807 Documento N° 4950126 y Expediente N° 3031848 Documento N° 4950179, ambos recepcionados con fecha 11.12.2023 por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presentó solicitud de evaluación del IGAFOM MONTEVENTO, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.”

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: “El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral.”

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.





Empero, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Como se ha podido advertir, el administrado presentó ante este despacho regional la solicitud de evaluación del IGAFOM MONTEVENTO mediante Expediente N° 3031807 Documento N° 4950126 y Expediente N° 3031848 Documento N° 4950179 ambos del día 11.12.2023, sin embargo, se ha corroborado que a través de la Resolución Directoral Regional N° 621-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 28.11.2022, sustentado en el Informe Técnico N° 077-2022-MUC e Informe Legal N° 485-2022/MAAH se resolvió aprobar la solicitud del IGAFOM MONTEVENTO a favor del administrado, en ese sentido, ya se contaba con un acto administrativo aprobatorio del antes citado procedimiento.

Por lo expuesto, carece de objeto el Expediente N° 3031807 Documento N° 4950126 y Expediente N° 3031848 Documento N° 4950179 presentados el día 11.12.2023, debido a que por Resolución Directoral Regional N° 621-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 28.11.2022, sustentado en el Informe Técnico N° 077-2022-MUC e Informe Legal N° 485-2022/MAAH se resolvió aprobar la solicitud del IGAFOM MONTEVENTO a favor del administrado, por lo que corresponde declarar su improcedencia, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución Directoral Regional.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 054-2024/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera MONTEVENTO, con código N° 010318012 presentada por **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FIGUEROA**, mediante Expediente N° 3031807 Documento N° 4950126 y Expediente N° 3031848 Documento N° 4950179 ambos de fecha 11.12.2023, conforme a lo





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



señalado en el Informe Conjunto N° 015-2023-YASC-GPHR e Informe Legal N° 054-2024/MAPEG, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a la empresa **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FIGUEROA**, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho



www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe



01 5960195

